

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

67-D-21

0000004

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las trece horas con treinta y cinco minutos del día diecinueve de noviembre de de dos mil veintiuno.

El señor [REDACTED] interpuso denuncia contra la señora

[REDACTED], Jefa del Laboratorio de Prótesis del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado (FOPROLYD), en la cual señala los siguientes hechos:

El día uno de julio de dos mil veintiuno a las siete horas y cuarenta y siete minutos, recibió a su número personal llamada telefónica de la señora [REDACTED] quien funge como supervisora de su cónyuge en FOPROLYD y –afirma– le expresó de manera ofensiva que necesitaba contactarse con su esposa con relación a un informe de carácter urgente, él le explicó que ella se dirigía hacia su lugar de trabajo pero por motivos familiares se había retrasado y se trasladaba en un transporte público y debido al riesgo de un hurto o robo, no podía contestar llamadas.

Asimismo, atribuye a la señora [REDACTED] abuso de poder por uso de información sensible y confidencial como lo es su número telefónico, el cual ha sido proporcionado al Departamento de Talento Humano de FOPROLYD únicamente para emergencias relacionadas al bienestar de su cónyuge y no para situaciones laborales que no le competen a su persona, circunstancias que manifiesta le ocasionaron problemas de salud.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RLEG– establece como causal de improcedencia de la denuncia o aviso que “*el hecho objeto de denuncia o aviso no se perfila como transgresión a los deberes o prohibiciones éticos*”, regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada

en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Del relato de los hechos, se colige que el señor [REDACTED] plantea su inconformidad ante la forma ofensiva en la cual se dirigió la señora

Jefa del Laboratorio de Prótesis de FOPROLYD al llamarle a su teléfono particular para contactar a su esposa.

Al respecto, es preciso acotar que toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de *legalidad* consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Así, para que la denuncia *sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG*, por lo que al trascender de este límite habrá distintas acciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no corresponde conocer a esta autoridad.

En ese sentido, del hecho antes descrito, no se advierte contravención a la ética pública; pues, si bien éste sería reprochable, se refiere a una inconformidad del señor [REDACTED] en relación al trato que recibió de parte de la denunciada, lo cual no se enmarca en ninguno de los deberes y prohibiciones éticas que establece la LEG en los artículos 5, 6 y 7, por lo que excede el ámbito de competencia de este Tribunal e inhibe a este último conocer dicho hecho, de lo contrario se estaría quebrantando el principio de legalidad que nos hemos referido, el cual rige todas las actuaciones de la Administración Pública.

Adicionalmente, el denunciante atribuye a la señora [REDACTED], abuso de poder al utilizar información personal de su cónyuge, señora [REDACTED] respecto al acceso indebido de su número telefónico el cual fue proveído al departamento de Talento Humano de FOPROLYD únicamente para emergencias relacionadas al bienestar de su esposa y no para que le contacten por situaciones laborales que atañen únicamente a la señora [REDACTED].

El art. 6 letra a) de la Ley de Acceso a la Información Pública define como *datos personales*, la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga; empero la salvaguarda de dichos derechos no compete a este Tribunal.

En atención a lo anterior, se advierte que la situación a la que alude el denunciante se refiere a la confidencialidad institucional y la protección de la información particular de los empleados de FOPROLYD. En ese sentido, el resguardo y manejo de la documentación personal de cada servidor público al interior de la institución en la que labora, no encaja en

ninguno de los supuestos de hechos contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; y como consecuencia, no puede ser fiscalizada por este Tribunal.

Y es que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones del denunciado, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por lo que, la denuncia de mérito deberá ser declarada improcedente, puesto que este Tribunal carece de competencia para dar trámite a la misma

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental 80 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor [REDACTED], contra la señora [REDACTED], Jefa del Laboratorio de Prótesis del Fondo de Protección de Lisiados y Discapacitados a Consecuencia del Conflicto Armado (FOPROLYD); por los hechos y motivos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

b) *Tiénese* por señalado para oír notificaciones el medio técnico que consta a folio 1 frente del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN